

INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO DE EUSKADI.

Tramitagune DNCG_ORD_162847/17_52

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente.

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo, incluyendo el aspecto económico organizativo, del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende aprobar la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, órgano consultivo, asesor, de participación y de coordinación interadministrativa, de fomento de la colaboración entre los agentes sociales involucrados en el consumo y con las distintas administraciones públicas que ejercen la tutela de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, previsto en la Ley

6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

El Decreto 133/82, de 7 de junio de 1982, por el que se crea la Dirección de Consumo en el Departamento de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco (BOPV nº 84, de 1 de julio de 1982) creó la Comisión Consultiva de Consumo contemplada en el artículo 30 del Estatuto del Consumidor (Art. 3º).

El Decreto 231/1985, de 9 de julio sobre la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi (BOPV nº 162, de 8 de agosto de 1985) modificó su composición y funciones y estableció su régimen de funcionamiento. Este Decreto fue a su vez modificado por Decreto 88/2001, de 22 de mayo, de modificación del Decreto por el que se regula la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi. (BOPV nº 106, de 5 de junio).

La Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias regula de nuevo, en su art. 35, la citada comisión. Además de establecer sus funciones, determina su composición: estará integrada por representantes de intereses sociales, profesionales y económicos, representantes de las administraciones públicas vinculadas al sector del consumo y representantes de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias. La Ley establece que reglamentariamente se desarrollará la composición y régimen de funcionamiento de la citada Comisión.

Según la Ley, las funciones de la Comisión serán, entre otras, las siguientes:

- a) Ser consultada en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general dictadas en desarrollo de esta ley y, en general, en todos los demás casos en que se regulen materias que afecten a los intereses de las personas consumidoras y usuarias.
- b) Proponer a las asociaciones, federaciones, confederaciones o cooperativas integradas en la misma para participar en los órganos colegiados, organismos y entidades públicas o privadas, de ámbito autonómico, en los que deban estar representadas las personas consumidoras y usuarias.
- c) Formular cuantas propuestas sean consideradas de interés en materia de defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias y

asesorar a los órganos de la Administración autonómica con competencias en materia de consumo.

- d) Solicitar información a las Administraciones públicas competentes sobre materias de interés general o sectorial que afecten a las personas consumidoras y usuarias.
- e) Llevar a cabo estudios específicos sobre consumo, mercados y abastecimiento de productos y servicios.
- f) Cuantas funciones le sean asignadas por otras disposiciones

En este momento, el Departamento Turismo, Comercio y Consumo, está tramitando un nuevo decreto de desarrollo de la composición y funcionamiento de la Comisión, a cuyos efectos se ha remitido a esta Oficina a través de Tramitagune para la sustanciación del trámite de control económico-normativo, la documentación correspondiente.

III ANÁLISIS:

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 y 43 (documentación a efectos del control en su modalidad económico-administrativa) del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, subrayando que el referido control abarcará, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

A) Del procedimiento y la tramitación:

A1).- De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado razonablemente hasta la fecha los requisitos que para la elaboración de las disposiciones de carácter general exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

A2).- En cualquier caso, la disposición proyectada ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24

de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometida con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

B).- De la Incidencia organizativa.

El proyecto analizado se ocupa de regular la composición y funcionamiento del órgano colegiado denominado Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, previamente creado por una norma de rango legal. El órgano consultivo se adscribe a Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, aunque sin integrarse en su estructura jerárquica.

El texto del decreto se estructura en 10 artículos en los que se aborda sucesivamente su adscripción, composición, con especial detalle de la presidencia, secretaría y eventual presencia de otras personas, convocatoria y quorum, especialidad de funcionamiento para la emisión de informes sobre disposiciones de carácter general, actas, sede y dietas. Incluye, además, una disposición adicional relativa a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la comisión, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales que establecen la normativa supletoria y la entrada en vigor del decreto en una fecha concreta que no se especifica en el proyecto remitido.

La memoria del proyecto de decreto justifica las razones que llevan al Departamento a modificar la composición de la Comisión, así como la necesidad de que la misma adapte su funcionamiento a las prescripciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados.

MIEMBROS ACTUALES	MIEMBROS PRETENDIDOS
<p>Viceconsejera de Comercio y Consumo (Presidencia)</p> <p>-Director de Consumo (asumirá la presidencia en caso de vacancia, ausencia o enfermedad de la Presidenta)</p> <p>-Tres representantes de las Asociaciones de Consumidores o de sus Federaciones debidamente censadas</p> <p>-Un representante de las Asociaciones familiares debidamente censadas.</p> <p>-Un representante de la Federación de Cooperativas de Consumo de Euskadi.</p> <p>-Dos representantes de Ayuntamientos Vascos que tengan servicios municipales o comarcales de atención al consumidor designados por EUDEL</p> <p>-Un representante de las organizaciones sindicales de mayor representatividad de la Comunidad Autónoma de Euskadi</p> <p>-Un representante designado conjuntamente por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del País Vasco, o por su Consejo Superior en el momento de constituirse el mismo</p>	<p>- La Directora o Director de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, que ostentará la presidencia.</p> <p>- Tres personas designadas por las asociaciones de personas consumidoras y usuarias o sus federaciones, que tengan mayor representación de entre las inscritas en el Registro de asociaciones de personas consumidoras y usuarias de Euskadi. Su nombramiento se hará, por períodos de 2 años, mediante acuerdo entre las propias asociaciones. En defecto de acuerdo, serán designadas por Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, atendiendo a criterios de representatividad y participación.</p> <p>- Una persona representante de las cooperativas de consumo de Euskadi, designada por la Federación de cooperativas de trabajo asociado, enseñanza, consumo y crédito de Euskadi - ERKIDE</p> <p>- Dos representantes de ayuntamientos vascos que tengan servicios municipales o comarcales de atención a las personas consumidoras designados por la Asociación de municipios vascos (EUDEL).</p> <p>-Una persona designada conjuntamente por las cámaras de comercio, industria y navegación del País Vasco.</p>

En relación con el funcionamiento de la comisión, se recuerda que el art. 17.4 de la LRJSP posibilita que los órganos colegiados se puedan constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas, tanto de forma presencial como a distancia. Por ello se sugiere revisar el texto, a fin de que la exigencia de "presencia" en determinadas circunstancias se sustituya por "asistencia". (por ejemplo, en el art. 6).

C).- De la incidencia económico-presupuestaria

C1).- Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV- (el régimen del patrimonio, el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria, el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma, el de la contratación, el de la Tesorería General del

País Vasco, la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado, el régimen de endeudamiento, el régimen de concesión de garantías, el régimen general de ayudas y subvenciones, el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General y cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi).

En tal sentido puede concluirse que la afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

C2).- En cuanto a su incidencia económico presupuestaria, ha de ser examinada tanto desde la vertiente del gasto, como desde la del ingreso:

a) Vertiente del gasto:

El artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que "En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración Pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones Públicas, los particulares y la economía general".

La memoria que obra en el expediente expresa que "*La entrada en vigor del Decreto por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi no ocasiona ningún gasto o ingreso, puesto que es una Comisión ya existente y en funcionamiento desde hace más de 30 años. El Decreto que se pretende aprobar supone una modificación de la composición y funcionamiento sin incidencia económica alguna.*"

Así mismo, el art. 10 del proyecto señala que la asistencia a las sesiones de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi no dará derecho a percibir indemnización ni dieta a cargo de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo.

La memoria económica no hace referencia a posibles necesidades de personal de apoyo administrativo u otros gastos inherentes al funcionamiento de la Comisión, ni si la operatividad de las funciones

atribuidas puede requerir de recursos económicos adicionales que pudieran comportar un incremento del gasto (utilización de medios electrónicos, por ejemplo). No obstante, de tener que hacerse frente a tales necesidades, habrán de valorarse también en la memoria económica, aún y cuando vayan a cubrirse con medios propios preexistentes con los que cuente el Departamento promotor.

Recordaremos, por último, las prevenciones del artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo párrafo 1 se dispone que "*Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas // El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalles, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente*".

b) Vertiente del ingreso

Del examen del expediente, en relación con la vertiente del ingreso, se desprende la nula incidencia del proyecto examinado.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto de Decreto examinado, se emite el presente informe, a fin de que previa su incorporación al expediente tramitado se someta su aprobación a la decisión de Consejo de Gobierno.